

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0160

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA CARPIO PIEDRA
DIRECTOR TECNICO ZONAL
6 (S)-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

REPRESENTANTE LEGAL:	DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO
RUC.:	0705112894001
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
DIRECCIÓN:	MARISCAL SUCRE Y ABDON CALDERON FRENTE A FOTO ESTUDIO SANTA ISABEL
TELÉFONO:	072790026 / 0990910923
CIUDAD/PROVINCIA:	SANTA ISABEL / AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	telecuanet@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó el 29 de marzo de 2018 a favor de **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, el cual fue inscrito en el tomo 131 fojas 13119 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 29 de marzo de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0996-M del 22 de mayo de 2025**, la **Coordinación Técnica de Control**, adjunta la **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0118 del 01 de mayo de 2025**, y el **informe de incumplimiento Nro. IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025**, que en el numeral, 7 indica:

“7. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet “SANCHEZ LUCERO DANILO MARTIN”, **no ha cumplido**, dentro de los plazos establecidos, con las entregas de los reportes periódicos del servicio de acceso a internet, a través del SIETEL Módulo Servicio Acceso a Internet (SAI), conforme el siguiente detalle:

REPORTES	TOTAL	DENTRO DEL PLAZO	FUERA DEL PLAZO	NO ENTREGADO
USUARIOS Y CALIDAD (2018-2025)	57	28	29	--
TARIFAS (2018-2025)	84	30	38	6

(...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0304 de 15 de junio de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

(...)

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:

"ANEXO 2 (...)

ARTICULO 5.- INFORMES.-

5.1 Informes:

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual.- Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los quince (15) días del mes subsiguiente... "

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y

por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0160 de 12 de junio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0138 de 13 de mayo de 2026**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0118 del 01 de mayo de 2025**, y el **informe de incumplimiento Nro. IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025**, en el que **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, indica que **no ha cumplido, dentro de los plazos establecidos, con la entrega de los reportes periódicos, de tarifas, usuarios y calidad del servicio de acceso a internet, conforme el detalle establecido en el punto 7 del informe IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025**.*

***DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0138 del 13 de mayo de 2026**, mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2026-007990-E de 18 de mayo del 2026**, en el mismo presenta la declaración del impuesto a la renta.*

*Con providencia **P-CZO6-2026-0287 de 29 de mayo de 2026**, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*"(...)Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a) Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**; **b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1210-M de 01 de junio de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0423-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario adjunta CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO, SERVICIO DE ACCESO A INTERNET: \$ 31,952.83."

En la contestación el expedientado no se refiere al hecho por lo que no lo desvirtúa solamente entregó información económica.

Con la evidencia del caso, recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación respecto a no cumplir **dentro de los plazos establecidos, con la entrega de los reportes periódicos, de tarifas, usuarios y calidad del servicio de acceso a internet, conforme el detalle establecido en el punto 7 del informe IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025**, por parte del prestador del servicio de **acceso a Internet**; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; **Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**, y el artículo 5 del Anexo 2 del **Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico**, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo tanto **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

A la fecha de emisión **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0118 del 01 de mayo de 2025, y el informe de incumplimiento Nro. IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025**, elaborado por la **Coordinación Técnica de Control**, resultó que no cumplió dentro de los plazos establecidos, con la entrega de los reportes periódicos, de tarifas, usuarios y calidad del servicio de acceso a internet, conforme el detalle establecido en el punto 7 del informe IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025.

Por estas consideraciones **NO cumple con esta atenuante.**

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye al expedientado, no corresponde a un daño técnico, a más de ello el expedientado no ha corregido la infracción antes de imponer la sanción, hecho que no le permite concurrir en esta atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

- e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad financiera de la Coordinación Zonal 6 remitió el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1210-M de 01 de junio de 2026** indicando lo siguiente:

“(…) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0423-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de

Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario adjunta CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO, SERVICIO DE ACCESO A INTERNET: \$ 31,952.83.”

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia** por lo que considerando en el presente caso un atenuante y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **TRES DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 3.79).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0138 del 13 de mayo de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO, concesionario del sistema de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**, por no haber cumplido, dentro de los plazos establecidos, con la entrega de los reportes periódicos, de tarifas, usuarios y calidad del servicio de acceso a internet, conforme el detalle establecido en el punto 7 del informe IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, está incumpliendo las obligaciones establecidas en el en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2026-0295 de 03 de junio de 2026**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0138 del 13 de mayo de 2026** la existencia de responsabilidad, esto **por no haber cumplido, dentro de los plazos establecidos, con la entrega de los reportes periódicos, de tarifas, usuarios y calidad del servicio de acceso a internet, conforme el detalle establecido en el punto 7 del informe IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO, está incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico**, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0138 del 13 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0160 de 12 de junio de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0138 del 13 de mayo de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** esto por no haber cumplido, dentro de los plazos establecidos, con la entrega de los reportes periódicos, de tarifas, usuarios y calidad del servicio de acceso a internet, conforme el detalle establecido en el punto 7 del informe IT-CCDS-RS-2025-0195 de 01 de mayo de 2025, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO**, está incumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y el artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** con RUC Nro. **0705112894001**; de acuerdo a lo previsto literal a) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRES DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 3.79)**. valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** con RUC Nro. **0705112894001** dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** con RUC Nro. **0705112894001**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **DANILO MARTIN SANCHEZ LUCERO** en la direcciones de correo electrónico: telecuanet@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de junio de 2026.

**ING. ANA CECILA PIEDRA CAPIO
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 (S) - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2